



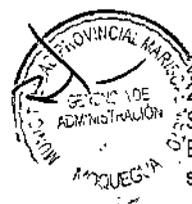
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
N° 135 -2018-GA/GM/MPMN

Moquegua, 11 JUN. 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 368-2018/GAJ/MPMN, de fecha 07 de junio de 2018, Informe N° 424-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 15 de mayo de 2018, Informe N° 217-2018-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 12 de marzo de 2018, Informe N° 062-2018-EALC-AR-APBS/GA/GM/MPMN, de fecha 08 de marzo de 2018, Informe N° 0026-2018-SSQZ-AC-SGPBS-GA/MPMN, de fecha 23 de febrero de 2018, Informe N° 019-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, de fecha 16 de febrero de 2018, Expediente N° 005128, de fecha 07 de febrero de 2018, solicitud reiterativo, Expediente N° 0312, de fecha 04 de enero de 2018, solicitud de pago de vacaciones truncas, Expediente Administrativo y demás actuados, y;



CONSIDERANDO:

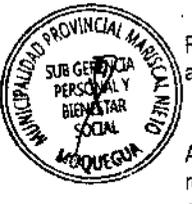
Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194¹, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";



Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 25°, señala: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 26°, señala: "Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su literal d) del artículo 24°, señala como derechos del servidor de carrera: "d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos";



Que, el Decreto Supremo N° 05-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 102° y 104°, señala: "Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda. Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos";

Que, el desgaste de energías como consecuencia de la prestación de servicios a cargo del trabajador conllevó a la necesidad de regular determinados periodos de descanso remunerados con el objeto de que este recuperase sus fuerzas para lograr una mejor prestación del servicio, uno de estos periodos precisamente es el descanso vacacional. Conforme

¹ Modificado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

precisa *García Manrique*², el descanso vacacional es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, la que además, recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52 (ratificado por el Estado peruano), ha precisado que se trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año a año;

Que, de conformidad al artículo 25° de la Constitución Política del Perú, todo trabajador tiene derecho al goce de vacaciones remuneradas, el mismo que es irrenunciable conforme lo establece en su numeral 2), artículo 26° de la Constitución Política del Perú; Y, de conformidad al Decreto Supremo N° 05-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 102° y 104°, señala que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, y en su artículo 104°, se tiene señalado que si trabajador cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. (Subrayado es agregado);

Que, respecto al pago de la compensación vacacional y de las vacaciones truncas, el artículo 102° del Reglamento señala que "las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio", agregando que, "El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando correspondo". Asimismo, el artículo 104° del Reglamento establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. Es así que, cuando un servidor cumple el ciclo laboral de un año debe gozar del descanso, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta 02 periodos vacacionales. Asimismo, cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes, siendo este el caso de las vacaciones truncas³. (Subrayado es agregado);

Que, que es el caso, mediante Expediente N° 0312, de fecha 04 de enero de 2018, la administrada solicita el pago de vacaciones truncas, señalando que ha laborado desde abril a diciembre 2017, siendo reiterado el pago mediante Expediente N° 005128, de fecha 07 de febrero de 2018. Al respecto, mediante informe N° 0026-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 23 de febrero de 2018, el área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, ha establecido que: la señora Sonia Marlene Copa Garavito, ha laborado en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, como Fiscalizador Documentario en la Gerencia de Administración, bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, en el periodo comprendido entre 01 de abril de 2017 al 31 de diciembre de 2017; que la normatividad vigente ampara el pedido del pago de vacaciones truncas a favor de la ex servidora Sonia Marlene Copa Garavito, por el periodo laboral del 01 de abril de 2017 a 30 de junio de 2017 y del periodo comprendido del 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017, bajo el régimen laboral de sector público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y con los descuentos que correspondan. Con respecto al mes de julio de 2017, es preciso informar que de las boletas de pago se desprende que la entidad edil ha cumplido con el pago de aguinaldo y vacaciones truncas a favor de la señora Sonia Marlene Copa Garavito, por lo que no corresponde dicho mes para el cálculo respectivo. En autos obra, el informe N° 019-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, de fecha 16 de febrero de 2018, el área de registro, control de asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se tiene señalado que la Ex Servidora Sonia Marlene Copa Garavito, tuvo como condición laboral el de empleado de inversión, el cargo de Fiscalizador Documentario de la Gerencia de Administración, teniendo como fecha de ingreso el 01 de abril de 2017 y como fecha de cese el 31 de diciembre de 2017;

Que, de lo señalado precedentemente, corresponde establecerse en el presente caso, el régimen laboral de la administrada, su condición, el periodo laboral comprendido, y si la administrado ha adquirido el derecho a las vacaciones truncas; Conforme se tiene establecido en el informe N° 0026-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, que la administrada ha laborado bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Fiscalizador Documentario de la Gerencia de Administración, por consiguiente, la administrada ha ostentado el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, siendo su condición

² GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. *Vacaciones, permisos y otros descansos remunerados*. Soluciones Laborales. 1era Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág.04.

³ INFORME TÉCNICO N° 259-2017-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.14



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

la de servidora pública contratada; de la misma forma se tiene establecido por el área de contratos y el área de registro, control de asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, que la administrada ha laborado en el periodo laboral comprendido entre 01 de abril de 2017 hasta 31 de diciembre de 2017, siendo la fecha de cese el 31 de diciembre de 2017;



Que, a hora bien, corresponde establecer si una servidora pública contratada bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, tiene derecho a vacaciones y en su defecto al pago de vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas; Al respecto, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, señala: "Artículo 14.- Conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero si están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable"; No obstante, la Autoridad Nacional de Servir, mediante Informes Legales N° 125-2010-SERVIR/GG-OAJ, N° 102-2012-SERVIR/GPGRH y N° 256-2012-SERVIR/GG-OAJ (disponibles en www.servir.gob.pe), respecto al otorgamiento del descanso vacacional para servidores y funcionarios públicos, llegaron a las siguientes conclusiones: i) En materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios. ii) Los funcionarios que desempeñan cargos políticos a nivel de gobiernos locales tienen el derecho a gozar de vacaciones. iii) El servidor o funcionario, una vez cumplido el ciclo laboral de un (01) año, debe gozar del descanso vacacional, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos (02) periodos vacacionales. iv) El servidor que cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir como compensación vacacional, una remuneración mensual total por el ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación será proporcional al tiempo trabajado, calculándose por dozavas partes (vacaciones truncas). v) Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el funcionario, contratado o servidor de carrera haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos periodos vacacionales acumulados⁴, criterio que ha sido ratificado en el Informe Técnico N° 087-2018-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.9 "En este sentido, nos remitimos a lo expresado en los Informes Legales N° 125-2010-SERVIR/GG-OAJ y N° 102-2012-SERVIR/GPGRH, respecto a que en materia de derecho a vacaciones no cabe distinción entre servidores públicos de carrera, los servidores públicos contratados y los funcionarios públicos". Por consiguiente, en materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios, que es el caso de la administrada, por tanto le alcanza el derecho al pago de vacaciones truncas que fuera solicitada;



Que, por consiguiente, habiéndose establecido que la administrada ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, como Fiscalizador Documentario de la Gerencia de Administración, bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, en su condición de servidora pública contratada, en el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2017 al 31 de diciembre de 2017, siendo la fecha de cese el 31 de diciembre de 2017, por tanto, no ha cumplido con acumular el ciclo laboral completo (doce meses de labor efectiva), correspondiéndole la compensación proporcional al tiempo trabajado por dozavas partes, siendo este el caso de las vacaciones truncas, por tanto, corresponde se le reconozca a la administrada las vacaciones truncas por el periodo laboral comprendido entre el 01 de abril de 2017 al 30 de junio de 2017 y del 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017, no correspondiendo reconocérsele por el periodo julio de 2017, toda vez de que del mismo la entidad edil habría cumplido con su pago, conforme se tiene señalado en informe N°0026-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, siendo corroborado con la boleta de pago N° 000061, de fecha julio 2017.



Que, con Informe N° 062-2018-EALC-AR-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 08 de marzo de 2018, el Área de Remuneraciones, remite a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el cálculo por concepto de vacaciones truncas a favor de la ex servidora Sonia Marlene Copa Garavito, por el periodo laboral comprendido entre el 01 de abril de 2017 hasta 30 de junio de 2017 y del 01 de agosto de 2017 hasta 31 de diciembre de 2017, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, el cual se encuentra detallado en el anexo N° 01.

Que, la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, a través del Informe N° 424-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, otorga disponibilidad presupuestal, conforme al siguiente detalle;

Concepto de Gasto	: Liquidación de Vacaciones Truncas
Meta Presupuestal	: 0033 Gestión Administrativa
Rubro	: 09 Recursos Directamente Recaudados
Clasificador de Gasto	: 21.19.33 S/ 16,236.74 soles
	: 21.31.15 S/ 1,461.31 soles

⁴ INFORME TÉCNICO N° 534-2016-SERVIR/GPGSC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

: 23.28.11 S/ 9,300.61 soles
: 23.28.12 S/ 653.36 soles

Que, por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; razón por la cual, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración, siendo una de sus facultades establecidas en el numeral 6; "Autorizar y resolver las acciones administrativas respecto a las vacaciones trunca", y contando con las visaciones correspondientes;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE**, la solicitud de **SONIA MARLENE COPA GARAVITO**, sobre pago de vacaciones trunca, del período laboral comprendido entre el 01 de abril de 2017 al 30 de junio de 2017 y del 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017, bajo el Régimen Laboral Público, regulado por Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, por haber laborado como Fiscalizador Documentario en la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; correspondiéndole por las vacaciones trunca la suma de S/ 1,802.11 (**UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 11/100 SOLES**), monto que se encuentra afecto a los descuentos y contribuciones de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, a la Sub Gerencia de Contabilidad y a la Sub Gerencia de Tesorería, realizar las acciones correspondientes para el pago.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Sonia Marlene Copa Garavito, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

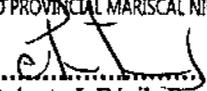
ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

RJDR/GAMPMN
DJNT/GAJ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO


.....
ic. Adm. Roberto J. Dávila Rivera
Gerente de Administración